

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-0445-00

Habida cuenta que después de varios requerimientos se arrimó el escrito de la demanda (archivo 33) y revisado el expediente, emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, habida cuenta que el asunto traído ante la jurisdicción versa sobre las controversias relativas a “declarar el incumplimiento en la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los partícipes del Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud”, asunto asignado a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, se advierte que en el *sub lite* que las aspiraciones procesales son:

PRETENSIONES:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que es nula la resolución número 1960 del 6 de marzo de 2017, **POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICARON Y GRADUARON LAS ACREENCIAS, DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en cuanto negó las reclamaciones presentadas por FABILU LTDA-CLINICA COLOMBIA ES.**

2. Que es nula PARCIALMENTE la resolución número 1974 del 14 de julio de 2017, **POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESOLVIO LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION 1960 DEL 6 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL GRADUO Y CALIFICO LAS ACREENCIAS**, en cuanto negó las reclamaciones presentadas por FABILU LTDA-CLINICA COLOMBIA ES.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las entidades convocadas, a reconocer y pagar a FABILU LTDA, o a quien represente sus derechos, todas las sumas por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE), que se liquidará a favor de ésta, por valor de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 1.374.081.281.00, representados en las reclamaciones negadas por la liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, correspondientes a los servicios de atención de pacientes afiliados a ésta.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Las convocadas, darán cumplimiento al acuerdo, en los términos del artículo 176 del C.C.A, so pena el cobro de intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

Entonces, para esta juzgadora es claro que, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado remitente, las pretensiones no se dirigen al cobro de “títulos valores”, sino a la declaratoria de la nulidad de las resoluciones que negaron las reclamaciones presentadas por la sociedad Fabilú Ltda., con la consecuente condena en perjuicios.

Y es que si bien la célula judicial remitente, refirió que en virtud de los pronunciamientos que ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil debe atender las demandas ejecutivas que surjan entre entidades prestadoras de salud (posición que no desconoce por esta juzgadora)¹, lo cierto es que en el caso de marras NO está enfocado a ello.

Memorase que una cosa es que busque con el debate probatorio declarar que existe una deuda y otra muy diferente el cobro de un título valor, como lo entendió el Juez Laboral.

Ahora si se llegara a constituir un título ejecutivo y se presentara la acción coactiva, podría pensarse que la competencia es civil; empero, se itera, para este momento procesal, no se advierte que eso sea lo aspirado por la parte demandante.

Colofón de lo precedentemente expuesto, se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en Sala Mixta de Decisión, decida cuál autoridad debe conocer de este asunto, conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 120 archivo 01.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No avocar conocimiento, por falta de competencia, de la demanda formulada por FABILÚ LTDA. contra el AGENTE LIQUIDADOR DE SALUDCOOP E.P.S. en liquidación, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - PLANTEAR conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la citada Corporación – Secretaría General - a efectos de que se reparta entre sus miembros, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

TERCERO. - Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00465-00**

Reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de GORAM LABORATORIOS S.A.S. y a cargo de:

- C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A., por las siguientes sumas de dinero contenida en la siguiente factura:

\$277.700.000,00 por concepto de CAPITAL, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada SARA JULIANA VALBUENA SILVA como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea

requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00471-00

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JENNYFER NATALIA SALVADOR MARTÍNEZ **CONTRA:**

- SIERVO DE JESUS MORALES PARRA

-ALEJANDRO CASTRO TELLEZ

-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

-COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al togado que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00473-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante (pagares No. 111-00000252908 y 111-00000309898), no superan el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en el año 2021.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-40-03-049- 2019-00580- 01.

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ